

## **Expediente:**

TJA/1ªS/19/2019

#### Actor:

## Autoridad demandada:

H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal.

## Tercero perjudicado:

No existe.

## Magistrado ponente:

# Secretario de estudio y cuenta:

## **Contenido**

i. Antecedentes	L
II. Consideraciones Jurídicas	
Competencia	
Existencia del acto impugnado	
Causas de improcedencia y de sobreseimiento	
Presunción de legalidad	
Problemática jurídica para resolver	
Análisis de fondo	
Indemnización	
Prima de antigüedad	
Aguinaldo	
Vacaciones y Prima Vacacional.	
Consecuencias de la sentencia	
III. Parte dispositiva	

Cuernavaca, Morelos a treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

\_

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/19/2019.

I

### I. Antecedentes.

1. de enero de 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 19 de febrero del 2019.

Señaló como autoridad demandada al:

a) H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL.

#### Como acto impugnado:

PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS.

#### Como pretensiones:

- A. El pago de la indemnización por la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos M. N.), a razón de 3 meses de salario, tal y como lo marca la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- B. El pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos M. N.), a razón de 25 años de servicios prestados para el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tal y como lo marca la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



- C. El pago de aguinaldo desde la fecha de ingreso de nuestro representado con todos los demandados en la fuente de trabajo, hasta la fecha en que fue separado de sus labores y/o funciones, prestación consistente en el pago de 90 días de salario por año, ya que los demandados omitieron hacer el pago de dicha prestación total y absolutamente tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de la materia.
- El pago de vacaciones desde la fecha de ingreso nuestro representado con todos demandados en la fuente de trabajo, de igual forma demandada hasta el último día en que fue separado de sus labores y/o funciones. prestación consistente en el pago de 20 días por cada año de servicio de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Así mismo, se reclama el pago de estas prestaciones por el tiempo que dure el presente juicio, ya que es imputable a los demandados el hecho de que nuestro representado actualmente ya no le preste servicios, prestación que desde luego debe generarse hasta aquella fecha en que sea legal y materialmente reinstalado.

Prestación a la que desde luego deben aplicarse los incrementos habidos y por haber que resulten aplicables a la especie, consecuencia de la categoría y funciones desarrolladas por nuestro representado.

E. El pago de la prima vacacional en consecuencia a la prestación anterior que se reclama, desde la fecha de ingreso de nuestro representado con los demandados y a la fuente de trabajo demandada hasta la fecha que fue separado nuestro representado de forma injustificada de sus labores y/o funciones, ya que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo jamás se le cubrió dicha prestación la cual consiste y ahora se reclama su pago a una prima no menor del

25% sobre los salarios que le correspondían durante el período vacacional, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la materia.

Así mismo, se reclama el pago de estas prestaciones por aquel tiempo que dure el presente juicio, ya que es imputable a los demandados el hecho de que nuestro representado actualmente ya no le preste servicios, prestación que desde luego debe generarse hasta aquella fecha en que sea legal y materialmente reinstalado.

Prestación a la que desde luego deben aplicarse los incrementos habidos y por haber que resulten aplicables a la especie, consecuencia de la categoría y funciones desarrolladas por nuestro representado.

- 2. La autoridad demandada no compareció a juicio, razón por la cual mediante acuerdo del 29 de marzo del 2019 se le tuvo por precluido su derecho y por contestos los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
- **3.** El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 06 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

П

# II. Consideraciones Jurídicas.

## Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **publicada el 19 de julio de 2017**; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Zacatepec, Morelos, territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### Existencia del acto impugnado.

**5.** Toda vez que se está impugnando la omisión de la demandada a realizar los pagos de las prestaciones que reclama el actor, su existencia será analizada al resolver el fondo del asunto.

## Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

- 6. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 7. La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento alguno, al no haber contestado la demanda entablada en su contra.
- 8. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

# Presunción de legalidad.

- 9. El acto impugnado fue transcrito en el párrafo 1.1.
- 10. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>1</sup>

11. Como norma general, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Sin embargo, como el acto impugnado se basa en la omisión de pago de diversas prestaciones que reclama el actor, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, quien tiene que demostrar que no omitió realizar los actos que se le reclaman.

## Problemática jurídica para resolver.

**12.** Consiste en determinar si la autoridad demandada fue omisa en pagar las prestaciones que reclama la parte actora.

### Análisis de fondo.

13. El actor manifestó que prestó su servicio por 25 años nueve meses y cinco días para el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, como Patrullero y por ello, obtuvo el Acuerdo de Pensión por Jubilación aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. Lo que demostró con el Periódico Oficial

¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



"Tierra y Libertad" número 5659, de fecha 19 de diciembre de 2018, que puede ser consultado en las páginas 8 a 11 del proceso. Dijo que su remuneración quincenal era de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.), como lo demostró con el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 12. Dijo que a la fecha de presentación de la demanda no había recibido el pago de las prestaciones que reclama.

- 14. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 29 de marzo del 2019, dictado por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
- 15. No pasa desapercibido que mediante escrito registrado con el número 1081, que fue presentado el día 02 de abril del 2019, la autoridad demandada compareció a juicio solicitando copia certificada del presente proceso. Petición que fue acordada favorablemente el día 09 de abril del 2019. Sin embargo, la demandada no compareció a hacer el trámite necesario para obtener las copias certificadas que solicitó.
- **16.** La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece en sus artículos 45, 46, 47 y 48 fracción III, lo siguiente:

"Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto

de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

- 17. De su interpretación literal tenemos que en la contestación de demanda se deben oponer las causas de improcedencia que se consideren oportunas; se deben hacer valer las defensas y excepciones que correspondan; referirse a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos; así mismo, deberá adjuntar las pruebas documentales que ofrezca.
- 18. En la hipótesis de que el demandado no produzca contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.
- 19. En este proceso la autoridad demandada no opuso defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de las prestaciones; tampoco se inconformó por el monto que reclama el actor por cada una de las prestaciones; ni dijo que alguna de esas prestaciones fuera improcedente su pago; razón por la cual este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.<sup>2</sup>
- 20. En el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas, mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC. XVIII. J/6 A (10a.) Página: 1988. PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.



en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.<sup>3</sup>

- 21. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la demandada haya exhibido los recibos que prueben que pagó las prestaciones que se le reclaman. Por tanto, su actuar omisivo es ilegal.
- **22.** En consecuencia, lo procedente es condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que solicita el actor salvo el pago de indemnización por tres meses—, con los siguientes alcances.

### Indemnización.

- 23. El actor solicita el pago de la indemnización por la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M. N.), a razón de tres meses de salario, tal y como lo marca la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Esta prestación también la relacionó en el hecho cuarto de su demanda, imputándole directamente su omisión al H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
- **24.** La autoridad demandada no opuso defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de la prestación; tampoco se inconformó por el monto que reclama el actor por esta prestación; ni dijo que fuera improcedente su pago. Tampoco ofreció probanza alguna que demostrara su pago.
- 25. Sin embargo, los efectos de declarar precluido el derecho de la demandada para contestar la demanda y tener por contestados los hechos contenidos en ella, tienen la limitación de que es salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- 26. El actor manifestó en su demanda que obtuvo Acuerdo de Pensión por Jubilación, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659, el día 19 de diciembre de 2018, fecha en que se separó de su cargo. Para ello, exhibió a

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364. CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

su demanda copia del Periódico Oficial señalado, el cual puede ser consultado en las páginas 08 a 11 del proceso.

- **27.** Es decir, el actor se separó de su cargo por efectos del Acuerdo de Pensión por Jubilación y no porque hubiese sido cesado.
- **28.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 123, apartado B, XI y XIII:
  - "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

• • •

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

. . .

XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la **indemnización** correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la **indemnización** de ley;

. . .

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización y** demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de



la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

(Énfasis añadido)

- **29.** De una interpretación literal tenemos que las hipótesis en las cuales procede el pago de indemnización constitucional son:
  - a. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal;
  - b. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; y,
  - c. Cuando a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, son separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o son removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, casos en los cuales si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
- **30.** El actor basa su pretensión en el artículo 53 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece:

"Artículo 53.- Cuando desaparezca una dependencia por supresión de partida o por reorganización de la administración pública, los trabajadores de base deberán ser reubicados siempre y cuando no soliciten su indemnización. Los trabajadores de confianza y

eventuales serán indemnizados con tres meses de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva organización."

- **31.** Es artículo establece que ante la desaparición de dependencias por supresión de partidas o por reorganización de la administración pública, los trabajadores de base deberán ser reubicados siempre y cuando no soliciten su indemnización. Los trabajadores de confianza y eventuales serán indemnizados con tres meses de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva organización.
- **32.** Estas hipótesis de desaparición de dependencias por supresión de partidas o por reorganización de la administración pública, no se configuran en el presente caso, toda vez que el actor se separó de su cargo por existir un decreto de pensión por jubilación a su favor.
- Sobre esas bases, no es procedente el pago de la 33. indemnización constitucional consistente en tres meses de remuneración que percibía el actor; porque no se configuran las hipótesis establecidas en los artículos transcritos; es decir, no existe una separación injustificada, no hay supresión de plazas, el actor no fue separado de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leves vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la institución policial municipal, ni fue removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; el actor no fue separado, removido, dado de baja, cesado o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada; por lo tanto el Estado —entiéndase como municipio de Zacatepec, Morelos—, no está obligado a pagar la indemnización que solicita el actor ya que la separación del servicio fue por haber obtenido el Acuerdo de pensión por jubilación y no fue una terminación del servicio de forma injustificada.

## Prima de antigüedad.

**34.** El actor solicita el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos M. N.), a razón de 25 años de servicios prestados para el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tal y como lo marca la Ley del Servicio Civil



del Estado de Morelos. Esta prestación también la relacionó en el hecho cuarto de su demanda, imputándole directamente su omisión al H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

- **35.** La autoridad demandada no opuso defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de la prestación; tampoco se inconformó por el monto que reclama el actor por esta prestación; ni dijo que fuera improcedente su pago. Tampoco ofreció probanza alguna que demostrara su pago.
- **36.** Por tanto, es procedente el pago de \$90,000.00 (noventa mil pesos M. N.), por concepto de prima de antigüedad por los 25 años de servicios prestados, al no haber una prueba en contrario.

### Aguinaldo.

- 37. El actor solicita el pago de aguinaldo desde la fecha de ingreso y hasta la fecha en que fue separado de sus labores y/o funciones, a razón de 90 días de salario por año, ya que los demandados omitieron hacer el pago de dicha prestación total y absolutamente tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Esta prestación también la relacionó en el hecho cuarto de su demanda, imputándole directamente su omisión al H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. Así mismo solicitó el pago del aguinaldo del año 2018, por la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M. N.)
- **38.** La autoridad demandada no opuso defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de la prestación; tampoco se inconformó por el monto que reclama el actor por esta prestación; ni dijo que fuera improcedente su pago. Tampoco ofreció probanza alguna que demostrara su pago.
- **39.** La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año

siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

*[...]* 

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

- **40.** Es **procedente** el pago de aguinaldo desde el día en que ingresó a prestar sus servicios —24 de enero de 1993—, y hasta la fecha en que fue separado de su cargo —19 de diciembre de 2018—.
- **41.** La demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo del año 2018, la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M. N.), al no haberse excepcionado de su pago ni controvertir la cantidad solicitada por el actor.
- 42. En el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes del año 1993 al año 2017, por eso este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de aguinaldo de esos años; por lo que queda pendiente su cálculo para la ejecución de sentencia; quedando obligadas ambas partes a demostrar cuánto percibía el actor en esos años.

## Vacaciones y Prima Vacacional.

**43.** El actor solicita el pago de vacaciones y prima vacacional desde la fecha de ingreso y hasta la fecha en que fue separado de sus labores y/o funciones, a razón de 20 días por cada año de servicio y una prima no menor a 25% sobre los salarios que corresponden al período vacacional, respectivamente; de acuerdo a los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil para el



Estado de Morelos. Estas prestaciones también las relacionó en el hecho cuarto de su demanda, imputándole directamente su omisión al H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. Así mismo solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2019, por las cantidades de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) y \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

- **44.** La autoridad demandada no opuso defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de la prestación; tampoco se inconformó por el monto que reclama el actor por estas prestaciones; ni dijo que fuera improcedente su pago. Tampoco ofreció probanza alguna que demostrara su pago.
- **45.** La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

- 46. Es **procedente** el pago de vacaciones y prima vacacional desde el día en que ingresó a prestar sus servicios —24 de enero de 1993—, y hasta la fecha en que fue separado de su cargo 19 de diciembre de 2018—.
- 47. La demandada deberá pagar al actor por concepto de vacaciones y prima vacacional del año 2018 (del 01 de enero al 19 de diciembre –fecha en que fue separado del cargo por haber obtenido su acuerdo de pensión por jubilación-), por los 353 días de ese período, la cantidad de \$5,802.74 (cinco mil ochocientos dos pesos 74/100 M. N.), y \$1,450.68 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 68/100 M. N.).
- 48. En el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes del año 1993 al año 2017, por eso este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de vacaciones y prima vacacional de esos años; por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia; quedando obligadas ambas partes a demostrar cuánto percibía el actor en esos años.
- **49.** El actor también solicita el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2019, por las cantidades de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) y \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); sin embargo, es improcedente su pago por las siguientes consideraciones.
- **50.** Los efectos de declarar precluido el derecho de la demandada para contestar la demanda y tener por contestados los hechos contenidos en ella, tienen la limitación de que es **salvo prueba en contrario**, como lo establece el artículo **47** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **51.** El actor manifestó en su demanda que obtuvo Acuerdo de Pensión por Jubilación, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659, el día 19 de diciembre de 2018, fecha en que se separó de su cargo. Para ello, exhibió a su demanda copia del Periódico Oficial señalado, el cual puede ser consultado en las páginas 08 a 11 del proceso.



- **52.** Es decir, el actor se separó de su cargo el día 19 de diciembre del 2018 por efectos del Acuerdo de Pensión por Jubilación y no porque hubiese sido cesado.
- 53. Toda vez que a partir de la fecha de separación no ha prestado sus servicios para la demandada, conforme lo dispone el artículo 23<sup>4</sup> del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la pensión por jubilación que obtuvo está integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; por tanto, las prestaciones a que tenga derecho están incluidas dentro del pago de dicha pensión. De ahí que resulte improcedente su pretensión de pago de vacaciones y prima vacacional del año 2019.

### Consecuencias de la sentencia.

54. Toda vez que la autoridad demandada omitió pagar las prestaciones que reclama el actor, su actuar es ilegal, al haber violentado el principio de legalidad que garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica del actor y haber transgredido lo dispuesto por el artículo 5° constitucional que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial; por ello, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II... o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas...", se declara la NULIDAD del acto omisivo impugnado; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**55.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 23.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo de la resolución que ha sido declarada nula; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; deberá pagar al actor sus remuneraciones económicas que son: prima de antigüedad por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos M. N.); agüinado del año 2018, la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M. N.); vacaciones y prima vacacional del año 2018 (del 01 de enero al 19 de diciembre), por los 353 días de ese período, la cantidad de \$5,802.74 (cinco mil ochocientos dos pesos 74/100 M. N.), y \$1,450.68 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 68/100 M. N.); así mismo, en la etapa de ejecución de sentencia se determinará la cantidad adeudada de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 24 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2017. Cantidades económicas que deberá exhibir ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, para que sea entregada a la parte actora.

- **56.** Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
- **57.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: 5emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO 5EÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



## III. Parte dispositiva.

**58.** La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad, quedando obligada la autoridad demandada -al cumplimiento de las <u>"Consecuencias de la sentencia"</u>.

#### Notifiquese personalmente.

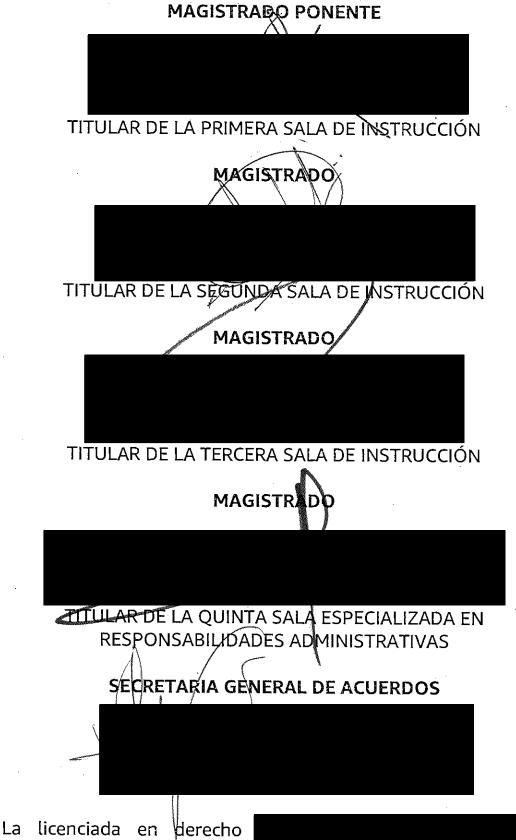
Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>, quien emite voto concurrente; magistrado maestro en derecho , titular de la Primera Sala de Instrucción v ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto en contra; magistrado doctor en derecho titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto en contra; magistrado maestro en derecho titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>, quien emite voto concurrente; ante la licenciada en derecho secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>7</sup> Ibídem.



secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/19/2019, relativo al juicio administrativo promovido por , en contra de la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; misma que fue aprobada en pleno del día treinta de octubre del año dos mil diecinueve. Constal de la contra de la año dos mil diecinueve.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,

#### RESPECTIVAMENTE.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto aprobado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Lev de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores *Públicos* y las relativas al Sistema Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup>.

con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los heridos nor conducto o en coordinación con la policía. intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los h

conducto o en coordinación con la policía...."

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>10</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia

#### EXPEDIENTE TJA/1aS/19/2019

Lo anterior por la conducta observada de las **autoridades demandadas** del Municipio de Zacatepec, Morelos y/o quien resulte responsable en la época en la que ocurrieron las omisiones; ya que como se advierte en el presente asunto, no se dio contestación a la demanda entablada en su contra y por lo tanto no opusieron defensas y excepciones y no ofrecieron pruebas.

En esa tesitura, se considera que debió darse vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos por ser la autoridad competente para realizar las investigaciones respectivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracciones V, VI y VII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>11</sup>; para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho procediera.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>11 &</sup>quot;Articulo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogara el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección pop lar y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos...."





TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal,

respectivamente, en el expediente número TJA/1ºS/19/2019, promovido por contra actos del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve.